**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E:**

La que suscribe, **GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**, en calidad de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 64, la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me dirijo a esta honorable Soberanía para presentar la **SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, que **ADICIONA** el **ARTÍCULO 7 BIS** a la **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, con el propósito de incorporar medidas especiales y de accesibilidad para las personas en situación de vulnerabilidad que soliciten o participen en dicho proceso, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 10 de diciembre, se conmemoraron 75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). En este contexto y en aras de dicha conmemoración, resulta pertinente abordar una de las problemáticas más sensibles y desafiantes para nuestro Estado, como lo es la desaparición de personas.

Nuestra Carta Magna establece la obligación de todas las autoridades de fomentar, respetar, proteger y asegurar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama la libertad e igualdad inherentes a todos los seres humanos, subrayando la igualdad de derechos sin distinción de diversas categorías.

Actualmente, México enfrenta una grave crisis de desaparición de personas, según datos de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB); situación que desde luego, genera un sufrimiento irreparable a las víctimas y sus familiares.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, promulgada en noviembre de 2017, busca establecer competencias y coordinación entre autoridades para buscar y esclarecer casos de desapariciones, así como involucrar a los familiares en el diseño y seguimiento de acciones de búsqueda.

Esta ley general de derechos de las víctimas reconoce y garantiza derechos fundamentales para quienes han sido afectados por delitos o violaciones a los derechos humanos, asegurando la información clara, identificación de responsables, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, así como la participación en procesos judiciales.

En este marco, es importante reconocer que la desaparición de una persona genera una serie de derechos que deben garantizarse de manera plena y equitativa, especialmente para aquellos individuos en condiciones de vulnerabilidad.

En primer lugar, es crucial reconocer la diversidad cultural y lingüística presente en nuestra sociedad, abordando las barreras que enfrentan las comunidades indígenas, afrodescendientes y personas extranjeras sin dominio del español ***y la presencia de un traductor o intérprete se presenta como una herramienta esencial para asegurar una comprensión plena del procedimiento.***

En segundo término, ***se debe contemplar un mecanismo para la atención de personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores*** que, con frecuencia, encuentran obstáculos adicionales al interactuar con el sistema jurídico.

Del mismo modo, la presente propuesta incluye medidas específicas para garantizar la comunicación efectiva entre todas las personas involucradas en el proceso, haciendo hincapié en que de ser necesario, las autoridades contarán con herramientas como el uso de un intérprete de lenguaje de señas, documentos de fácil lectura, documentos en Braille, comunicación táctil, macro tipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluyendo tecnologías de la información y comunicación de fácil acceso.

Todo esto, buscando que dentro de un proceso que es por demás de difícil y duro de afrontar, las personas en estado de vulnerabilidad no se enfrenten a una barrera más, sino que accedan efectivamente al goce pleno de todos sus derechos.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el **ARTÍCULO 7 BIS** a la **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, a efecto de prever que, durante el proceso de solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición, se cuente con elementos de accesibilidad para personas en situación de vulnerabilidad, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 7 BIS.** Cuando la persona que solicite o participe en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, sea afromexicana, o sea extranjera sin dominio del español, todas las autoridades involucradas en el proceso tendrán la responsabilidad, según sus competencias y roles, y dependiendo de la fase del procedimiento, de facilitar de oficio un traductor o intérprete para cualquier actuación en la que deba participar.

En el caso de personas que soliciten o participen en el procedimiento y que sean personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes o personas adultas mayores, todas las autoridades que participen en el proceso tendrán la obligación, cada una en su ámbito competencial y responsabilidades, dependiendo de la etapa del procedimiento, de adoptar de oficio medidas especiales, acciones afirmativas o ajustes razonables que aseguren su acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

De manera enunciativa pero no limitativa, se implementarán medidas para garantizar la comunicación, tales como el uso de un intérprete de lenguaje de señas, lenguaje sencillo o escrito, visualización de textos, documentos de fácil lectura, documentos en Braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluyendo tecnologías de la información y comunicación de fácil acceso.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 12 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos**

**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

**Dip. Ismael Pérez Pavía**

**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

**Dip. Saúl Mireles Corral**

**Dip. José Alfredo Chávez Madrid**

**Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña**

**Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente**

**Dip. Andrea Daniela Flores Chacón**

**Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón**

**Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya**

**Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez**

**Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

**Dip. Rosa Isela Martínez Díaz**